



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano. Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264. Página web www.dipuleon.es/bop E-mail boletin@dipuleon.es	Martes, 14 de agosto de 2007 Núm. 157	Administración.- Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica sábados, domingos y festivos.												
SUSCRIPCIÓN (IVA incluido) <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>130,00</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>70,20</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>36,70</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,65</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,90</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	Anual	130,00	Semestral	70,20	Trimestral	36,70	Ejemplar ejercicio corriente	0,65	Ejemplar ejercicios anteriores	0,90	ADVERTENCIAS 1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.	INSERCIONES 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (€)													
Anual	130,00													
Semestral	70,20													
Trimestral	36,70													
Ejemplar ejercicio corriente	0,65													
Ejemplar ejercicios anteriores	0,90													



Papel reciclado

Junta de Castilla y León

CONSEJERÍA DE FOMENTO

Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio

Orden FOM/ 950/2007, de 22 de mayo, sobre la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada

Visto el expediente relativo a la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada y teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes

Primero: El término municipal de Ponferrada (León) se encuentra ordenado por un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente por Orden 28 de noviembre de 1989 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* del 4 de diciembre siguiente. Este Plan General no había sido aún adaptado a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, aunque el plazo para hacerlo expiró el 5 de mayo de 2003, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la propia Ley 5/1999. Evidentemente tampoco había sido adaptado al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Segundo: La Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada tiene por objeto establecer la ordenación general del término municipal completo, así como establecer la ordenación detallada de todo el suelo urbano consolidado y de algunos sectores de suelo urbano no consolidado para los que se ha considerado oportuno habilitar su ejecución directa, todo ello en el marco de su adaptación a la normativa urbanística de Castilla y León (Ley y Reglamento de Urbanismo) y cumpliendo las prescripciones de la normativa sectorial aplicable. Seguidamente se resumen sus principales datos:

Clase de Suelo		Superficie bruta (ha)	Sistemas generales (ha)	Superficie total (ha)
Suelo Urbano				
Consolidado	Núcleo principal	1.562,65		
Consolidado	Núcleos rurales	101,05		
No Consolidado	Núcleo principal	139,32		
Sistemas generales			279,47	
Total				1.803,02

Clase de Suelo	Superficie bruta (ha)	Sistemas generales (ha)	Superficie total (ha)
Suelo Urbanizable			
Delimitado	302,45		
No Delimitado	259,26		
Sistemas generales		160,51	
Total			561,71
Suelo Rústico			
Común	2.728,19		
Entorno Urbano			
Asentamiento Tradicional			
Con Protección	23.472,27		
Agropecuaria	3.237,57		
Natural Riberas	2.054,52		
Natural 2	15.276,60		
Natural Espacios Interés Cultural	2.903,57		
Infraestructuras	702,91		
Especial	113,82		
Sistemas generales		2.275,62	
Total			26.200,47
Total Término Municipal		2.715,60	28.565,21

1. Término municipal

La Revisión recoge una delimitación con el término municipal de Camponaraya que difiere del límite existente en la cartografía del I.G.N. y del Centro de Información Territorial de la Junta de Castilla y León, justificado en la consulta del Catastro. Se ha solicitado por la Junta Vecinal de Fuentesnuevas un procedimiento de deslinde clarificador.

2. Suelo urbano

En cuanto a la clasificación del suelo, el modelo territorial de Ponferrada se mantiene estable en sus grandes líneas. El suelo urbano aumenta de superficie de forma importante, pero básicamente a consecuencia de la ejecución de grandes ámbitos, como los sectores de suelo urbanizable no programado con Programa de Actuación Urbanística aprobado (PAU 1 "Montaña de Carbón" y PAU 2), el Polígono Industrial de la Llanada (que alberga la fábrica de palas de aerogeneradores) y la Subestación Eléctrica de Montearenas. Por otra parte se incluyen también en suelo urbano los terrenos de borde

que cuentan con zonas edificadas con características propias de la comarca berciana. En la mayor parte de las incorporaciones al suelo urbano de zonas de borde, estas se incluyen como suelo urbano no consolidado, constituyendo sectores a desarrollar mediante actuaciones integradas; en otros casos, estos terrenos se incorporan al suelo urbano bajo la calificación de dotacional, como equipamientos públicos y privados, servicios privados (ampliación del cementerio), espacios libres públicos (principalmente en las zonas de El Puente de Boeza y Campus Deportivo), como vivienda unifamiliar (reconociendo las preexistencias, con más intensidad en los márgenes del tramo oeste de la CN-120), como residencial mixto en algún caso singular, o como industrial (también en casos puntuales, especialmente en el entorno de la CN-VI, ampliaciones de industrias existentes, o naves junto a la CN-120).

Suelo urbano consolidado (SU-C): la Memoria Vinculante señala dos criterios para su clasificación: "continuidad de lo urbano" y "completar la ordenación detallada". Por otro lado, las 1.803,02 ha que se han clasificado como suelo urbano consolidado se dividen en 38 Unidades Urbanas (UU). Estas unidades urbanas, ya reconocibles en el Plan General de 1989, sirven para analizar las densidades edificatorias, los niveles de servicio y los niveles de equipamiento; y además sirven como áreas homogéneas a los efectos expropiatorios y para el ejercicio del tanteo y retracto. Los plazos para edificar en los solares vacíos son de 6 años en las Unidades Urbanas 1 a 34, y de 8 años en el resto de Unidades Urbanas. Existe una Unidad Urbana, la UU-03 "Campo de la Cruz", que ya ha excedido los límites reglamentarios de 15.000 m² edificados por ha (densidad de edificación: 15.226,17 m²/ha) y 100 viviendas por ha (densidad de población: 126,88 viv./ha), y otras dos Unidades Urbanas que están próximas a rebasar dichos límites, la UU-06 "Las Huertas" (14.095,48 m²/ha y 93,97 viv./ha) y la UU-05 "La Puebla" (13.170,73 m²/ha y 94,08 viv./ha).

Suelo urbano no consolidado (SU-NC): la Memoria Vinculante señala dos criterios para su clasificación: "espacios amplios urbanos sin consolidar" y "evitar pequeñas bolsas interiores de suelo rústico". Se prevén 32 sectores de suelo urbano no consolidado (SSUNC 1 a 32), de los que sólo 3 se conciben con ordenación detallada. El resto no dispone de ordenación detallada, si bien se incluyen algunas determinaciones propias de la ordenación detallada que se establecen como ordenación general potestativa que vincula al planeamiento de desarrollo (ordenanzas de aplicación, viales estructurantes, etc.).

3. Suelo urbanizable

En el Plan General vigente, se delimitaban 2 sectores en suelo urbanizable programado (PP1 y PP2); otros 2 sectores de suelo urbanizable se incorporaron mediante modificación del Plan General (S-1 "La Llanada" y S-2 "Campus"); existían además 7 PAUs (a desarrollar mediante Programas de Actuación Urbanística) de suelo urbanizable no programado.

Como los Planes Parciales en suelo urbanizable programado no se han desarrollado, la Revisión los mantiene como ámbitos a desarrollar: el PP1 se clasifica como suelo urbanizable delimitado (SUD-1) y el PP2, ámbito discontinuo, se incluye en suelo urbano no consolidado (SSUNC-2), alterando ligeramente su delimitación con terrenos de borde. Los sectores de suelo urbanizable que proceden de recientes modificaciones del Plan, el sector S1 "La Llanada" y el sector 2 "Campus", sí se han ejecutado y se incluyen como suelo urbano consolidado.

En cuanto al suelo urbanizable no programado, el PAU 1 "La Rosaleda", también llamado S3 (Modificación de 26 de julio de 2001) y el PAU 2, también llamado PP3, se encuentran en fase de desarrollo y la Revisión los incluye en suelo urbano consolidado. Los PAU 3 y 4 no se han desarrollado, pero existe algún avance: en el PAU 3 (S4 según Modificación de 7 de septiembre de 2004) se ha presentado Plan Parcial, y la Revisión lo recoge como sector de suelo urbanizable delimitado (SUD-4) sin ordenación detallada; en el PAU 4 "Terminal de Mercancías" existe un convenio urbanístico y se proponen sobre su ámbito 2 sectores de suelo urbanizable delimitado (SUD-14, 15 y 16), que abarcan su ámbito anterior aproximado. Los PAU 5, 6 y 7 no se han desarrollado: la Revisión propone clasificar

el PAU 5 como suelo urbanizable delimitado (SUD-5), dividir el PAU 6 en un sector de suelo urbano no consolidado (SSUNC-2) y un espacio libre público en suelo urbano consolidado; y pasar el PAU 7 directamente a suelo urbano consolidado (núcleo de Columbrianos).

Suelo urbanizable delimitado (SUR-D): los sectores de suelo urbanizable delimitado se prevén sin ordenación detallada.

Suelo urbanizable no delimitado (SUR-N): se delimitan 2 áreas, una industrial-terciaria y otra residencial, que se dividen cada una en 2 zonas, destacando el "Parque Tecnológico de la Energía" (1.267.538 m²), donde se prevé como equipamiento la implantación de un Centro Logístico. Las condiciones mínimas para la delimitación de los sectores coinciden con los límites máximos, o mínimos en su caso, reglamentarios:

- Superficie mínima: 5 ha.
- Densidad máxima edificatoria: 5.000 m²/ha
- Índice de variedad de uso mínimo: 20 %.
- Índice de integración social mínimo: 30 %.
- Sistemas generales mínimos: 10 m²/100 m² edificables.

4. Suelo rústico

Se incluyen en la Revisión todas las categorías de protección previstas en la Ley de Urbanismo, salvo las denominadas "de Entorno Urbano" y "de Asentamiento Tradicional". Existen distintas protecciones de suelo rústico que en ocasiones pueden ser concurrentes, respondiendo a diferentes valores a proteger, por lo que a veces se clasifican unos mismos terrenos con diferentes categorías superpuestas. Es el caso principalmente de los Suelos Rústicos de Protección de Infraestructuras, de Protección Especial y de Protección Cultural.

Suelo rústico común: se clasifica con los criterios de "consideración del estilo de vida local apoyado en la vivienda unifamiliar" y "condiciones excepcionales en las viviendas en suelo rústico común" (parcela mínima de 1.600 m² y formación de núcleo de población a partir de 7 viviendas en un radio de 100 m).

Suelo rústico de protección agropecuaria: se divide en dos sub-categorías:

- SRPA1 (terrenos de regadío: Huertas frutales con manchas arboladas frondosas)
- SRPA2 (terrenos de secano: Huertas y viñedos intercaladas entre cultivos y pastizales)

Suelo rústico de protección agropecuaria: se divide en tres sub-categorías:

- SRPN1: Riberas y Ecosistemas Acuáticos
- SRPN2: Áreas de Interés Agro-forestal y Ambiental formados por campiñas, serranías o pastos con vegetación tipo arbolado, matorral, pastizal a proteger, y que sirvan como corredores ecológicos, zonas riparias, cultivos, espacios forestales, etc...
- SRPN3: Espacios Singulares, pertenecientes a la red natura 2000 (LIC y ZEPA), vías pecuarias, u otras formaciones singulares catalogadas y relacionadas por el plan.

Suelo rústico de protección especial: incluye los suelos que están en estado de riesgo o degradación; resueltos los riesgos o restaurados los terrenos, se aplicará el régimen de las otras categorías de suelo rústico que afecten a los mismos terrenos.

Suelo rústico de protección cultural: integra yacimientos arqueológicos, bienes de interés cultural, incluidos sus entornos de protección, el Paisaje Pintoresco de la "Tebaida Leonesa", y el entorno de algunos edificios incluidos en el Catálogo Arquitectónico, a fin de proteger vistas, perspectivas o panorámicas.

Suelo rústico de protección de infraestructuras: protege los terrenos directamente afectados por las trazas de carreteras, ferrocarriles o infraestructuras de energía y telecomunicaciones. Pueden concurrir con otras categorías de suelo rústico, prevaleciendo las condiciones más restrictivas. Se divide en tres sub-categorías:

- Suelo rústico de protección de infraestructuras de transporte
- Suelo rústico de protección de infraestructuras de transporte de energía eléctrica
- Suelo rústico de protección de gasoductos

- Suelo rústico de protección de redes de telefonía y telecomunicación

5. Sistemas generales

Se disponen, entre sistemas generales obtenidos y previstos, en el caso de los equipamientos 13,75 m²/hab. para la población horizonte de desarrollo (sin contar las instalaciones propuestas para estación de esquí del Morredero), y en el caso de Espacios Libres Públicos 13,79 m²/ha (sin contar los parques en suelo rústico de El Pajariel o la reserva de El Castro), cifras muy superiores a los 5 m²/hab. exigidos por la normativa.

6. Conjunto histórico y otros ámbitos de protección

Se delimita en planos el ámbito del Plan Especial de Protección (PEP) del Conjunto Histórico Artístico de Ponferrada, de aplicación subsidiaria a las determinaciones del nuevo Plan General. La Ordenanza 1 CA "Casco Antiguo" regula la ordenación en el Conjunto Histórico, incluidos los espacios libres públicos, asumiendo casi íntegramente la Ordenanza 1 del PEP. Se incorpora como anexo la Normativa Cromática del PEP. Las Ordenanzas CC y NR-T1 establecen las condiciones de protección de los restantes Cascos Antiguos, Núcleos Rurales y Entornos de Interés del término municipal, subsidiariamente en tanto se aprueban sus correspondientes Planes Especiales de Protección.

7. Catálogo

El Catálogo del Plan General consta de:

- Catálogo Arquitectónico.
- Catálogo del Casco Antiguo (que recoge y actualiza el catálogo del PEP).
- Catálogo Arqueológico.
- Catálogo de Núcleos Rurales.

Se establecen 4 niveles de protección: NIVEL 0 (Protección BIC o Protección Integral Monumental), NIVEL 1 (Protección Integral), NIVEL 2 (Protección Estructural) y NIVEL 3 (Protección Ambiental). Asimismo se establecen unas Normas de Protección de la Edificación Rural Tradicional, que se superponen a la calificación (Ordenanza 6 Núcleos Rurales) y así complementan la protección de los núcleos rurales.

8. Ámbitos de planeamiento especial

En suelo urbano consolidado se delimita un Área de Transformación, a llevar a cabo por Plan Especial de Reforma Interior, para el desarrollo de un "Área Mixta de Servicios Integrados", en unos terrenos liberados por el traslado de un gran centro comercial. Se establece la ordenación general, y parte de la ordenación detallada.

9. Planeamiento asumido

En el suelo urbano, se asumen todos los instrumentos de desarrollo y unidades de actuación que estén en desarrollo (si bien parcialmente en algunos casos en los que se realizan ligeras modificaciones) y se clasifican como suelo urbano consolidado. No se sustituye el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico. Se asumen pues los sectores o enclaves de Las Huertas, Aldama, Patricia, PP-3, Casco antiguo, La Llanada, Campus universitario, La Rosaleda "y demás Estudios de Detalle y Actuación" según dice el Plan.

En suelo urbanizable se asumen los ámbitos con Plan Parcial aprobado, incorporando el conjunto de sus determinaciones de ordenación (general y detallada), y clasificando los terrenos como suelo urbano consolidado.

10. Estructura de las determinaciones

Calificación: el Plan define las siguientes clases de usos:

- Residencial.
- Industrial
- Servicios Terciarios
- Equipamiento y Servicios Comunitarios
- Espacios Libres

Ordenanzas

1. CA -CASCO ANTIGUO: Sobre el ámbito del PEP

2. CC -CONSERVACIÓN DE CONJUNTO: Sobre barrios o zonas residenciales ordenadas por un proyecto común.

3. MC -EDIFICACIÓN EN MANZANA CERRADA

T1: Tipología de conjuntos de mayor valor y poco alterados
T2: Tipología de conjuntos de menor valor o alteraciones del proyecto original

4. BL -EDIFICACIÓN EN BLOQUE

T1: Tipología Bloque Lineal
T2: Tipología en Torre

5. VU -EDIFICACIÓN EN VIVIENDA UNIFAMILIAR

T1: Tipología Aislada
T2: Tipología Adosada (y tipología de Ordenanza por defecto)
T3: Tipología Asumida en PP "Aldama" y PP 3.

6. NR -EDIFICACIÓN EN NÚCLEOS RURALES

T1: Tipo con Protección Preventiva
T2: Tipo Común

7. EM -EDIFICACIÓN RESIDENCIAL MIXTA

T1: Zonas periféricas Entornos de travesías o vías de penetración

T2: Zonas periféricas de borde y expansión en consolidación

8. IN -EDIFICACIÓN INDUSTRIAL

T1: Industria Urbana
T2: Industria en Polígono

9. GI -GRAN INDUSTRIA

10. EQ -EQUIPAMIENTOS
T2: Equipamiento Universitario

11. SER -SERVICIOS PRIVADOS

12. ELP -ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS

13. EP -ESPACIOS LIBRES PRIVADOS

EPHU: Tipología especial destinada a Huerta Tradicional.

14. RO -LA ROSALEDA

1R, 2R, 3R, 4R y 5R: Tipologías edificatorias particulares

15. PA -URBANIZACIÓN PATRICIA

T1, T2, T3 y T4: Tipologías edificatorias particulares

11. Usos fuera de ordenación

Se declaran fuera de ordenación aquellos usos, construcciones o instalaciones que ocupen un suelo calificado como viario o espacio libre público en la nueva ordenación. Se señalan estos usos en los planos con el acrónimo FO, y se presenta una relación como anexo final de la Memoria (pág. 94).

12. Gestión

En suelo urbano consolidado se delimitan actuaciones aisladas de urbanización y normalización y actuaciones aisladas de expropiación.

El suelo urbano no consolidado y el suelo urbanizable se desarrollarán mediante las correspondientes actuaciones integradas.

Tercero: El proceso de elaboración de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada se inicia en noviembre de 2004 con la adjudicación del contrato de asistencia técnica para la redacción de un documento que tenga carácter de revisión y adaptación del Plan General aprobado en 1989 (que fue redactado al amparo del Texto Refundido de 1976) revisando sus determinaciones y al mismo tiempo adaptándolas a la Ley y al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

A finales de 2005 la empresa adjudicataria presentó en el Ayuntamiento el documento para su aprobación inicial, en cuya Memoria Vinculante figuran los objetivos específicos del modelo de ordenación urbanística propuesta, manteniendo básicamente el modelo urbano y territorial del Plan General de 1989, pretendiéndose una consolidación de lo actual y ajustando sus déficit, fortaleciendo su extensión continuada y trabada del anillo verde, teniendo como eje las riberas del río Sil, con ajustes en sus disfunciones, complejidades, y con una clasificación protectora del suelo rústico, fijando los criterios de ordenación en suelo urbano y urbanizable, las determinaciones de ordenación general y detallada, la redefinición de los sistemas generales y locales y la mejora técnica del Plan General.

Cuarto: Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente a la misma el Ayuntamiento ha solicitado informes de la Diputación Provincial y del Servicio Territorial de Fomento, así como los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado (Confederación Hidrográfica del Norte, Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental, Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno, Dirección General de Telecomunicaciones y Dirección General de Ferrocarriles) y de la Comunidad Autónoma (Agencia de Protección Civil e Interior y Servicios Territoriales de Industria y Comercio, Fomento (Carreteras), Cultura y Medio Ambiente). Tras la aprobación inicial se solicita también informe de la Delegación de Patrimonio y Urbanismo de Castilla y León del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). El contenido de los informes emitidos puede resumirse en los siguientes términos:

- La Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio emite informe en fecha 15 de febrero de 2006, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, formulando una serie de observaciones relativas al derecho de los operadores a la ocupación del Dominio Público y la normativa aplicable, el uso compartido de la propiedad pública, las instalaciones radioeléctricas, las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística, las características de las infraestructuras, etc.

- La Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento remite informe en fecha 27 de febrero de 2006, en el que concluye que "no se informa favorablemente ... mientras no se tengan en cuenta las consideraciones siguientes: Debe figurar en el documento de referencia la definición de las zonas y límites que figuran en la Ley y el Reglamento del Sector Ferroviario: zona de dominio público, zona de protección, y línea límite de edificación, con sus correspondientes distancias según queda definida en la legislación aplicable, y que se ha resumido anteriormente. Asimismo se deben tener en cuenta en los distintos apartados del documento (memoria, planos, normas urbanísticas, etc.) todas las limitaciones a la propiedad y protecciones al ferrocarril indicadas en la Ley y el Reglamento del Sector Ferroviario en las zonas de dominio público, zona de protección y límite de edificación. Asimismo, de no haberse hecho previamente, deberán solicitar informe sobre el documento de referencia al Ente Público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), empresa pública encargada de la gestión y mantenimiento de la línea férrea Palencia - La Coruña".

- La Unidad de Carreteras en León de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento emite informe el 17 de febrero de 2006, formulando las siguientes observaciones: "...En los planos no se representan las diferentes zonas de uso y defensa de las carreteras estatales, ajustadas a lo indicado en la Ley 25/1988 ... y en el Reglamento General de Carreteras ... Ya que no es posible elaborar un informe ... hasta que se subsanen los errores mencionados, se devuelve el Plan General presentado para que una vez subsanadas las prescripciones descritas ... sea remitido a esta Unidad de Carreteras en León para realizar de nuevo su preceptivo informe".

- El 24 de febrero de 2005, el Jefe de Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento, informa que "las carreteras afectadas de titularidad de la Junta de Castilla y León son: CL-631 (C-631 en el documento) de Ponferrada a Villablino, LE-142 de Astorga (N-VI) a Ponferrada, LE-711 de Ponferrada (CL-631) a CL-631 por Fabero y LE-713 (N-006A en el documento) de Fuentesnuevas (N-VI) a Villafranca del Bierzo (N-VI). La primera pertenece a la Red Básica y el resto a la Complementaria, por lo que es de aplicación el artículo 20.2 de la Ley 2/1990... que sitúa la línea limítrofe de edificación en tramos no urbanos a 25 m de la arista exterior de la calzada más próxima por carreteras de la Red Básica y a 18 m en carreteras de la Red Complementaria. En tramos de la línea de edificación existente pudiendo situar esta a 13 m en tramos urbanos. En cuanto a cerramientos podrán ser diáfanos sin parte maciza y colocarse a 3 m de la arista exterior de la explanación en tramos no urbanos, excepto donde existan aceras elevadas con bordillos que podrán situarse en el borde posterior de las

aceras y tener una parte maciza de 0,60 m sobre la rasante de las mismas, siendo el resto diáfano. En el tramo urbano correspondiente a la Urbanización Patricia de la carretera LE-142, se mantendrá la distancia de edificación a 18 m y en cuanto a cerramientos lo recogido en la normativa del propio Plan Parcial de la urbanización. De las actuaciones recogidas en el Plan Regional Sectorial de Carreteras 2002-2007... ya se ha ejecutado el Acondicionamiento de la LE-711 en el tramo Columbrianos- Vega de Espinareda y está previsto adjudicar este año el Refuerzo de la CL-631 en su tramo Ponferrada-Cubillos".

- La Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en León, en fecha 6 de marzo de 2006, informa en el sentido de relacionar una serie de requerimientos mínimos que se deben de cumplir en relación con los gaseoductos, oleoductos o líneas de distribución eléctrica.

- La Delegación de Patrimonio y urbanismo de Castilla y León del ADIF, en fecha 30 de marzo de 2006 señala, con independencia del informe que en su caso emita el Ministerio de Fomento, "...que las líneas férreas son objeto de regulación... mediante... normas materiales de ordenación directamente aplicable y en las que se regulan bandas de protección del ferrocarril (se adjunta croquis). A) La línea límite de edificación (art. 16 de la Ley y 34 al 36 del Reglamento) situada a 50 m de la arista exterior de la plataforma, excepto en zonas urbanas en las que la distancia se reduce a 20 m (Orden FOM/2230/2005 de 6 de julio), reducibles, solamente, caso a caso según lo previsto en la Orden FOM 2893/2005, de 24 de septiembre. B) Las zonas de Dominio Público y de protección (art. 12 al 15 de la Ley y 24 al 33 del Reglamento) ... A la vista del Inventario de Bienes Inmueble del ADIF, se desprenden algunos pequeños errores o imprecisiones en los límites de los suelos ferroviarios que habrían de corregirse, tal y como se detalla en los planos que se adjuntan, en los que se señala en color amarillo los suelos de Dominio Público afectos al servicio ferroviario, sobre los que no existe ninguna previsión de desafectación, y en color naranja los suelos patrimoniales del ADIF, no afectados, por tanto, al servicio ferroviario".

- El Servicio Territorial de Fomento emite informe en fecha 12 de abril de 2006, en el que tras una serie de consideraciones preliminares y analizar la documentación, concluye que "... estamos ante un Plan General acompañado de una exhaustiva documentación de información, análisis y diagnóstico, con una buena documentación gráfica y escrita, tanto en el análisis territorial y urbano como del medio natural, que plantea una ordenación general, adecuada y coherente con los objetivos generales de la actividad urbanística pública establecidos tanto en el artículo 5 como en el artículo 81 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; con un crecimiento medido y con los que continúa los objetivos establecidos por el Plan General anteriormente vigente de 1989 cuyo balance final se califica como positivo por haber alcanzado un alto grado desarrollo en su ejecución. Plan al que además de los documentos citados, acompaña de una adecuada Normativa y Catálogo arquitectónico y urbanístico y de yacimientos arqueológicos, y un excelente catálogo de núcleos rurales; y al que únicamente cabe hacer la consideración de la corrección de errores no sustanciales o la aportación de datos no precisados que se indican con carácter general en este informe:

- Previsión o no de Actuaciones Aisladas en suelo urbano consolidado

- Parámetros de viviendas o superficie edificada en usos privados en cada

- Fichas de las áreas de suelo urbanizable no delimitado propuestas...

- Relación de instrumentos de planeamiento de desarrollo asumidos, derogados o en los que se combinan ambas posibilidades... señalando las determinaciones a las que se otorgue carácter de ordenación general en los primeros, o las determinaciones que se derogan en los últimos.

- Delimitación de ámbitos de planeamiento de desarrollo (Plan Especial de Reforma Interior propuesto en planos de ordenación) con indicación de criterios y objetivos a los que deba atender...

- Relación de usos o construcciones que se declaren expresamente como fuera de ordenación.

- Resolución o justificación de la solución del ciclo del agua para el nuevo parque de viviendas...

- Reconsideración de posibles contradicciones entre parámetros de aprovechamiento máximo y densidad de población en algunos sectores...

Asimismo el Plan General debe atender a la necesaria depuración en la sistemática de obtención de terrenos para sistemas generales ... reflejando las decisiones ... en el estudio económico financiero; ya que si bien no resulta necesario esta depuración porque reglamentariamente se establecen los procedimientos concretos para la consecución de los terrenos destinados a Sistemas Generales... de no hacerlo desde el propio planeamiento urbanístico, puede verse entorpecida enormemente la labor del Ayuntamiento para la gestión, desarrollo y ejecución del Plan General...". Además se señala que deben aportarse informes sectoriales de la Administración del Estado (Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental, Dirección General de Ferrocarriles, Subdelegación del Gobierno y Confederación Hidrográfica del Norte), Diputación Provincial y Junta de Castilla y León (Servicios Territoriales de Medio Ambiente, Agricultura y Ganadería, Cultura y Fomento).

- La Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, en su sesión de 6 de abril de 2006, formula 17 observaciones, unas prescriptivas y otras recomendaciones, en relación a planos, licencias, catálogo de elementos arquitectónicos, entorno de protección de algunos Monumentos y Conjuntos Históricos y la delimitación y clasificación de los yacimientos arqueológicos. El 26 de julio de 2006, la Comisión informa favorablemente, con limitaciones, la alegación presentada por don José Cubelos Rodríguez en relación al incremento de edificabilidad en el solar sito en Av. La Puebla esquina plaza de las Nieves.

- El 26 de mayo de 2006 el Servicio Territorial de Medio ambiente emite informe favorable, si bien advirtiendo que de los 14 montes de utilidad pública que existen en el municipio de Ponferrada, solamente dos de ellos están deslindados, el resto están en estudio.

- La Diputación Provincial emite informe el 2 de mayo de 2006, en el que se relacionan las carreteras de la Red Provincial, señalando consideraciones sobre la Variante de Salas de los Barrios, San Clemente, Acceso a Peñalba, Variante de Espinosa a Compludo, así como consideraciones generales sobre la Ley 2/1990, de 16 de marzo, la canalización de los servicios municipales y el ancho de calzada en travesías. Por otra parte se relacionan los bienes patrimoniales de la Diputación afectados por el Plan General, y las pretensiones de la Diputación al respecto.

Los demás informes no han sido emitidos expresamente en el plazo establecido en los artículos 52.4 de la Ley 5/1999 y 153.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por lo que han de entenderse favorables, salvo el de la Confederación Hidrográfica, que según la nueva redacción del artículo 25.4 del R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, tiene sentido negativo en caso de silencio.

Quinto: Con fecha 30 de enero de 2006, el Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, previo dictamen de la Comisión informativa y de Seguimiento de Urbanismo, acordó por 15 votos a favor y 9 en contra, y en consecuencia el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, aprobar inicialmente la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, con los siguientes cambios:

- En el documento Normativa Urbanística: el apt. 3 del artículo 8.2.2 (Ordenación General) queda redactado: "2. Asimismo, se establece un mínimo del 20 % de la edificabilidad residencial total de cada sector para viviendas de protección pública". En el apt. 3 del artículo 9.1.1 (Definición y Delimitación) se añade un segundo apartado: "En suelo urbano no consolidado se establece un mínimo del 10 % de la edificabilidad residencial total de cada sector para viviendas con protección pública".

- En el documento Fichas de Sectores, en las fichas de suelo urbano no consolidado, se añade "al menos el 10 % para viviendas con protección pública", y en las fichas de suelo urbanizable delimitado, se añade "al menos el 20 % para viviendas con protección pública".

Sexto: La Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada ha sido sometido al preceptivo trámite de información pública por un plazo de dos meses, con inserción de anuncios en *BOCyL* y *BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA* de 1 de febrero de 2006, y en los diarios *La Crónica de León* de 31 de enero de 2006 y el *Diario de León*, de 1 de febrero del 2006, así como en el tablón de edictos de la Casa Consistorial. También se ha remitido un ejemplar de la Revisión al Registro de la Propiedad nº 1 de Ponferrada, para su publicidad.

Durante el plazo de información pública se formularon 1.678 alegaciones, de las cuales 14 son anteriores al trámite de información pública, y 14 son posteriores al mismo, según consta en certificado del Concejal Delegado de Urbanismo de 21 de agosto de 2006.

Séptimo: El Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, en su sesión de 30 de agosto de 2006, acordó por 14 votos a favor y 8 en contra resolver las alegaciones presentadas en el sentido propuesto por el equipo redactor, con los ajustes, correcciones y/o modificaciones que se especifican en dicho acuerdo. En la misma sesión también se acordó aprobar el texto llamado "Documento para la segunda aprobación", con una serie de correcciones, ajustes o modificaciones que se relacionan en el acuerdo, y someterlo a un nuevo plazo de información pública durante un mes, junto con el informe de sostenibilidad ambiental, el cual se puso a disposición del público interesado y de las Administraciones Públicas afectadas por término de 45 días, aptos para examinarlo y formular alegaciones.

Este segundo plazo de información pública fue objeto de anuncios en el *BOCyL* de 4 de septiembre de 2006, en el *BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA* de 6 de septiembre de 2006 y en los diarios *Diario de León* y *La Crónica de León* ambos de 4 de septiembre de 2006. Durante este segundo periodo se presentaron 858 alegaciones, 5 de ellas fuera de plazo, como consta en certificado del Concejal Delegado de Urbanismo de 12 de enero de 2007.

Octavo: Tras la segunda información pública se han recibido nuevos informes:

- La Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental emite nuevo informe desfavorable con fecha 25 de octubre de 2006, con base a las siguientes prescripciones:

1.- Al menos, los terrenos ocupados por la A-6, la N-VI, la N-536 y su dominio público deberán aparecer grafiados como rústico de protección de infraestructuras. Será a criterio del Ayuntamiento que el resto de la banda de afección aparezca así clasificada. También deberá quedar reflejada dicha definición en la memoria.

2.- Deberá aparecer claramente grafiada en todos los planos de ordenación y fichas de los sectores la línea límite de edificación, siendo esta de 50 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima en la autovía A-6 y de 25 metros en las carreteras N-VI y N-536. Se deberá recoger así mismo la prohibición expresa de edificar dentro de los terrenos que se encuentren dentro de la línea límite de edificación.

3.- Respecto a las Normas de Protección, deberán aparecer reguladas en la Normativa los diferentes grados de protección (dominio público, servidumbre y afección) de las zonas de uso y defensa de la carretera y se graficiarán correctamente en los planos. Estas normas de protección se aplicarán no sólo al suelo rústico, sino también al suelo urbanizable y urbano. Por ello, se recogerá expresamente la necesidad de autorización previa del Ministerio de Fomento para cualquier actuación que se pretenda ejecutar dentro de la banda de afección; a excepción del suelo urbano, en que será preceptivo informe vinculante de este Departamento para las actuaciones a realizar en la zona de dominio público.

4.- Deberá así mismo recogerse expresamente la prohibición de todo tipo de publicidad visible desde la zona de dominio público de las carreteras estatales, para todo el término municipal, impidiéndose de manera especial la existencia de carteles publicitarios que, aún

estando en suelo urbano, sin embargo se orienten de forma que sean visibles desde la zona de dominio público de los tramos no urbanos de las carreteras estatales que discurren próximas a los núcleos urbanos. Todo ello en aras a no eludir la prohibición del artículo 24.1 de la Ley de Carreteras, que no es otra que la de evitar que la publicidad constituya un riesgo para la seguridad vial de los usuarios de las carreteras.

5.- Respecto a la regulación de accesos, de lo que la normativa urbanística no hace alusión, habrá siempre de estarse a lo regulado en el Capítulo 11 del título 111 del Reglamento de Carreteras, en relación con el art. 28.1 de la Ley de Carreteras (limitación de accesos), así como lo regulado en la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1997, que regula los accesos a las carreteras del Estado. En cualquier caso, para la ejecución de nuevos accesos o modificación de los existentes será necesaria la presentación de solicitud y proyecto ante la Dirección General de Carreteras.

6.- Deberá recogerse en la memoria la obligatoriedad de realizar un estudio de protección de ruido, tomando las medidas correspondientes para el cumplimiento de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido y demás legislación de aplicación en la materia.

7.- Deberá presentarse la documentación debidamente firmada por técnico competente y visada por el Colegio Profesional correspondiente.

En contestación a dicho informe, el 18 de diciembre de 2006 el Ayuntamiento remite nueva documentación con los cambios prescritos, solicitando un nuevo informe a la mayor brevedad posible.

- La Confederación Hidrográfica del Norte emite informe el 5 de octubre de 2006 en aplicación del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, concluyendo:

1. Del Estudio y delimitación previa del DPH, se infiere la delimitación de Unidades en zonas inundables, lo que no se tiene en cuenta en la planificación de suelo propuesta. Al respecto deberán cumplirse las previsiones establecidas específicamente por los artículos 24 a 27 de la Orden de 13 de agosto de 1999, por la que se publican las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca Norte 1, aprobado por Real Decreto 1664/1998.

2. Se incluirá estudio de recursos hídricos relativo al incremento de la demanda de recursos que comporta las actuaciones planteadas, estimación a la que hace referencia el art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en la redacción introducida por Ley 11/2005, de 22 de junio, y la justificación de su procedencia.

3. Se adjuntará estudio relativo a los vertidos que resulten de los nuevos desarrollos urbanísticos, y en su caso, del sistema de depuración a proyectar, al objeto de dar cumplimiento a las condiciones impuestas por los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

4. Deberán integrarse en la ordenación todos los cauces secundarios existentes en el ámbito de referencia, puesto que forman parte igualmente del D.P.H. A este respecto, el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas... estipula que los terrenos que lindan con los cauces (márgenes) están sujetos, en toda su extensión longitudinal: A una zona de servidumbre de 5 metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente. A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

5. Así mismo, deberá tenerse en consideración el Estudio Ambiental de las Llanuras del río Sil en Ponferrada realizado por el Instituto de Recursos Naturales y Ordenación del Territorio... y las propuestas de intervención que de este se derivan.

El informe concluye que debe modificarse la Revisión y remitirse de nuevo para un preceptivo pronunciamiento posterior, lo que el Ayuntamiento cumple el 18 de diciembre de 2006.

- El 20 de octubre de 2006 se recibe informe de la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico, a instancias de la Unión de Radioaficionados Españoles, que califican como abusivas las condiciones para la instalación de antenas de radioaficionados, informe en el que se concluye que no parece razonable la imposición de alturas máximas de antenas.

Noveno: Mediante Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente de 22 de diciembre de 2006 se hace público el Dictamen Medioambiental sobre la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, formulando a los solos efectos ambientales una serie de consideraciones que versan sobre 14 aspectos: la adaptación a instrumentos de ordenación del territorio de índole supramunicipal, las áreas críticas, la protección de cauces y riberas, las vías pecuarias, los montes, los nuevos desarrollos urbanos, las viviendas aisladas, las zonas verdes, la restauración de espacios degradados, la protección del paisaje urbano, la protección del paisaje natural, el seguimiento ambiental, la Evaluación de Impacto Ambiental, y la exposición al público.

Décimo: El Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, en su sesión de 22 de enero de 2007 y previo dictamen de la Comisión Informativa y de Seguimiento de Urbanismo, acordó por 15 votos a favor y 10 en contra, resolver las alegaciones presentadas durante la segunda información pública en el sentido propuesto por el equipo redactor, cuyo contenido obra en el documento "Informe Técnico de Alegaciones al documento de la segunda información", así como aprobar provisionalmente la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada conforme al texto elaborado por el equipo redactor y denominado "Documentación para la aprobación provisional", con los siguientes documentos:

- Memoria informativa: Tomo I
- Memoria informativa: Tomo II
- Memoria vinculante: Tomo III
- Normativa.
- Fichas de sectores.
- Fichas de Sistemas generales.
- Planos de información.
- Planos de Ordenación.
- Catálogo arquitectónico y urbanístico: Tomo I
- Catálogo y Normativa arqueológica: Tomo II
- Catálogo de Núcleos Rurales: Tomo III
- Catálogo del Casco Antiguo de Ponferrada: Tomo IV
- Planos del Catálogo.
- Informe ambiental a efectos de Evaluación Estratégica Previa.
- Estudio económico.

En el mismo acuerdo se introdujeron varios ajustes y correcciones respecto al texto aprobado el 30 de agosto de 2006, que se relacionan y motivan en el anexo al acuerdo, obedeciendo a informes sectoriales, aceptación total o parcial de alegaciones (se han estimado 345), así como ligeras correcciones en la normativa, mejora de la justificación de criterios técnicos y mecanismos de funcionamiento de la Revisión y en general un repaso sistemático del texto con reajuste de algunos formatos de presentación, todo ello tendente a mejorar su manejo, claridad y coherencia técnica. En particular se especifican los siguientes cambios:

1) En la ficha del sector SUD-4, el aprovechamiento urbanístico máximo del sector se fija en 92.082 m², en lugar de los 92.073 m² que se indican erróneamente en la ficha.

2) En la documentación, y en concreto en el plano O1-O3, donde indique MUP números 323, 324 y 329, debe decir MLD (Montes de Libre Disposición) números 323, 324 y 329.

3) En el suelo urbano la línea de edificación en la N-VI y N-536 será de 25 m desde la arista exterior de la calzada en todas aquellas situaciones donde el suelo urbano de la propuesta de clasificación de este Plan no lo sean ya en el Plan General en vigor, excepto para las edificaciones preexistentes. En la A-6 dicho límite edificatorio será de 50 metros.

4) En el núcleo urbano de Espinoso de Compludo y los demás conjuntos tradicionales, las determinaciones de ordenación detallada se precisarán mediante un Plan Especial de Protección.

El acuerdo plenario de 22 de enero de 2007, con su anexo, se publica en el *Boletín Oficial de Castilla y León* de 29 de enero de 2007, a efectos de su información pública.

Decimoprimeramente: El 31 de enero de 2007 tuvo entrada en el Registro Único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente, el expediente administrativo y la documentación técnica de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, para su aprobación definitiva.

El 7 de marzo de 2007 se reunió la Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, formulando propuesta favorable a la aprobación definitiva de la Revisión y Adaptación, en base al informe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, si bien previamente a la misma el Ayuntamiento debía cumplir las prescripciones citadas en el Fundamento de Derecho III y debía obtener los informes señalados en el Fundamento de Derecho II.

El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, en su sesión de 28 de marzo de 2007, oídos los representantes municipales, acordó ratificar la propuesta de la Ponencia Técnica, informando favorablemente la aprobación definitiva de la Revisión, si bien previamente a la misma el Ayuntamiento debía cumplirse las prescripciones citadas en el Fundamento de Derecho III y debía obtener los informes señalados en el Fundamento de Derecho II, cuyos términos literales eran los siguientes:

F.D. II. La tramitación de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada se adecua a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el capítulo V del Título II del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León: el Ayuntamiento de Ponferrada la ha aprobado inicialmente, la ha sometido a información pública (por dos veces,) insertando los correspondientes anuncios en la prensa y en los boletines oficiales de Castilla y León y de la provincia, ha solicitado los informes exigidos en la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, incluido el Dictamen Ambiental de Evaluación Estratégica Previa, y finalmente ha aprobado provisionalmente la Revisión.

No obstante, a la vista del artículo 153.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que establece el carácter vinculante de los informes sectoriales en las materias y con el alcance regulados en la normativa correspondiente, el Pleno del Consejo de Urbanismo y Ordenación del territorio ratifica las objeciones formales señaladas por la Ponencia técnica, que a su vez asumió las indicadas en el informe del Servicio de Urbanismo, en los siguientes términos:

1ª.- El artículo 10.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, otorga carácter vinculante al informe que ha de emitir el Ministerio competente, en relación al proyecto de revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales. Este informe ha de emitirse en el plazo de un mes, y si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado, se entenderá conforme. En este caso, tras dos requerimientos al Ayuntamiento para subsanar errores y aportar planos, la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental emite el 25 de octubre de 2006 informe expresamente desfavorable. El Ayuntamiento ha remitido nueva documentación el 18 de diciembre de 2006, manifestando que en la misma se cumplen las prescripciones del informe desfavorable, sin recibir hasta ahora respuesta. Por ello, sin perjuicio del carácter vinculante del informe, dado el tiempo transcurrido desde la remisión de la nueva solicitud, debe regir la regla del silencio positivo, sin perjuicio de que como señaló la representante de la Administración del Estado en la Ponencia Técnica, se insista en la emisión de informe expreso.

2ª.- El artículo 7.2 de la Ley 39/2003 prevé que "en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio, el órgano con facultades para acordar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a ésta, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento para que emita, en el plazo de un mes computado desde la fecha de su recepción y con carácter vinculante en lo relativo a las materias de su competencia, informe comprensivo de las observaciones que, en su caso, estime convenientes". En este caso figura un informe de la Dirección General de

Ferrocarriles de 21 de febrero de 2006, que condiciona su informe favorable a que se tengan en cuenta las consideraciones citadas en dicho informe, sin que hasta el momento conste nuevo informe, si bien los representantes municipales personados en la Ponencia Técnica manifiestan que el Ayuntamiento ya ha solicitado el nuevo informe a la Dirección General de Ferrocarriles, por lo que en el plazo de un mes desde su recepción, podrá entenderse favorable.

3ª.- El artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, conforme su nueva redacción dada por Ley 11/2005, de 12 de junio, señala que "las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo... sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de... urbanismo..., siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto". En este caso, el 5 de octubre de 2006 se emitió informe por la Confederación Hidrográfica del Norte, en el que se formulan cinco prescripciones y se advierte que deberá remitirse de nuevo el Plan a dicho organismo, para preceptivo pronunciamiento posterior, sin que hasta la fecha conste que se haya emitido un nuevo informe por la Confederación, a la vista de la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento el 18 de diciembre de 2006, en cumplimiento de dichas prescripciones. Sin perjuicio de la regla del silencio negativo y de la posibilidad de que la Confederación emita un nuevo informe, debe tenerse en cuenta que no puede invocarse un carácter vinculante a los informes no emitidos, puesto que no llegan a abordar las materias de su competencia, que son las que sustentan en cada caso su carácter vinculante. Por ello la Ponencia Técnica acuerda remitir un recordatorio a la Confederación para que proceda a la emisión de un nuevo informe expreso, a fin de no paralizar el expediente sine die.

4ª.- Los artículos 37 y 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, también exigen el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura en aprobaciones de planeamiento que incidan en B.I.C. En este caso figura un informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de 6 de abril de 2006, formulando 17 observaciones y sin hacer constar carácter negativo. No obstante, aunque se hayan tenido en cuenta dichas observaciones para elaborar el documento final, no consta que se haya remitido un ejemplar al Servicio Territorial de Cultural, al que corresponde garantizar el cumplimiento de dichas observaciones. Por lo que, sin entrar a valorar el carácter vinculante u orientativo de las prescripciones del citado informe, la Ponencia Técnica entiende que debe solicitarse un nuevo y definitivo pronunciamiento a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, a lo que se comprometen los representantes municipales personados en la Ponencia.

F.D. III. Respecto del contenido y la justificación de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, descritos en el Antecedente Segundo, el Pleno del Consejo de Urbanismo y Ordenación del territorio ratifica el sentido favorable de la propuesta de la Ponencia técnica, entendiéndose que la Revisión está justificada en la necesaria adaptación del planeamiento general a la normativa urbanística vigente, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León. La Memoria Vinculante también se refiere a los objetivos específicos del modelo urbanístico propuesto: consolidar las tendencias y objetivos establecidos por el Plan vigente de 1989 y su modelo urbano, ajustar y actualizar sus disfunciones, seguir mejorando el sistema dotacional, las infraestructuras y los servicios urbanos del municipio, fortalecer su estructura urbana, extender la incorporación del río Sil y de Boeza al sistema urbano, como bordes

y recorridos de gran calidad ambiental y paisajística, garantizar un control municipal sobre el desarrollo residencial fortaleciendo una política de vivienda planificada y mantener una oferta de suelo industrial eficaz y competitiva, así como revalorizar los factores de calidad ambiental del sistema urbano, consolidar las tendencias de expansión urbana en desarrollo, y asegurar la viabilidad técnica, económica y la solvencia funcional de los crecimientos urbanos y urbanizables.

En cuanto al contenido de la Revisión, el Pleno del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, tras escuchar a los representantes municipales que exponen el contenido de la documentación presentada ese mismo 28 de marzo de 2007, considera que previamente a la aprobación definitiva de esta modificación el Ayuntamiento debe subsanar efectivamente las deficiencias señaladas por la Ponencia técnica, que venía a ratificar las indicadas en el informe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del territorio, sin perjuicio de que algunas de ellas hayan sido subsanadas a través de la nueva documentación presentada por el Ayuntamiento, para lo cual se encomienda a la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del territorio, que revise dicha nueva documentación, que lleva por título "Correcciones y justificaciones a incorporar en el documento refundido de aprobación definitiva de la Revisión del PGOU de Ponferrada, derivadas del acuerdo de la Ponencia técnica del CUyOT de Castilla y León de 8 de marzo de 2007", a efectos de determinar las deficiencias que subsisten de entre las indicadas por la Ponencia técnica, que comprendería las siguientes

1. Observaciones generales

1.1. Clasificación del suelo urbano (1)

Uno de los criterios de clasificación de suelo urbano no consolidado que se enuncia en la Memoria Vinculante es "evitar pequeñas bolsas interiores de suelo rústico", aplicándose a los terrenos rodeados de suelo urbano consolidado. Sin embargo, el artículo 23 del Reglamento de Urbanismo solo prevé como criterios de clasificación de suelo urbano la dotación de servicios o la consolidación por la edificación. La Revisión no puede incorporar nuevos criterios de clasificación de suelo urbano, por lo que los ámbitos clasificados conforme a dicho criterio deberán revisarse aplicando los criterios reglamentariamente admisibles.

1.2. Clasificación del suelo urbano (2)

El documento presentado revisa el límite del suelo urbano, incorporando terrenos edificados de forma extensiva, muchos de ellos sin licencia y al margen de la ordenación del Plan General vigente. La Memoria reconoce este fenómeno característico de las zonas de vega ponferradinas, provenientes de una lógica consolidada de asentamiento y de una estructura socioeconómica particular. La mayor concentración de edificaciones aisladas se produce en los bordes urbanos servidos por caminos, vías de comunicación y ciertos servicios.

El documento propone como criterio, además de su sensibilidad hacia la problemática real, regularizar el límite del suelo urbano con una lógica de continuidad, incluyendo parcelas que disponen de urbanización y servicios básicos, o previendo Unidades de Actuación Aislada en aquellos otros donde existan ciertas carencias.

El artículo 13 del Reglamento de Urbanismo señala como criterio de clasificación del suelo urbano la urbanización previa, pero limitada a los casos amparados por los procedimientos establecidos en la normativa vigente. Ahora bien, habida cuenta de que la Revisión responde a un fenómeno real de asentamiento tradicional, y que al mismo tiempo se está elaborando un Plan Regional de Actuaciones Urbanísticas Irregulares, se remite al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León la valoración sobre la adecuación y viabilidad del criterio expuesto a la realidad urbanística de Ponferrada, con el objetivo final de resolver los problemas generados por este tipo de desarrollo urbano.

1.3. Ordenanza de usos terciarios

El Plan distingue en un primer nivel de desagregación, los siguientes usos (que pueden considerarse usos globales): residencial, industrial, servicios terciarios, equipamiento y servicios comunitarios

y espacios libres públicos. Dentro de esta organización primaria de usos, se distinguen servicios terciarios (comerciales, hosteleros, de oficina, salas de reunión, servicios del automóvil y servicios funerarios) y comunitarios (los que tienen por finalidad prestar al público servicios complementarios a la residencia para satisfacer las necesidades que caracterizan las funciones colectivas de la vida urbana); estos últimos se dividen a su vez en dotacionales (docente; sanitario-asistencial; cultural-religioso-asociativo; deportivo; ocio y esparcimiento; administración) y servicios urbanos (seguridad; transporte; abastecimiento de mercancías; y energía, abastecimiento y depuración de aguas, tratamiento de residuos urbanos, telecomunicaciones, etc.). Estos servicios comunitarios corresponden al concepto de "equipamiento privado", y por tanto así habrían de denominarse, salvo algún uso concreto que sería más un servicio urbano (infraestructuras e instalaciones) que un equipamiento.

Más tarde, con la finalidad de regular el suelo urbano y su calificación, la Normativa del Plan General prevé Ordenanzas para todo tipo de usos pormenorizados, menos para los "usos terciarios", que no constan como tales con una ordenanza propia. Es pues una carencia del Plan no disponer de una ordenanza concreta que regule el uso básico terciario, sin perjuicio de que en múltiples ocasiones se conciba este uso como complementario de otros. El caso más destacado de uso terciario con necesidad de calificación como uso predominante en una parcela o manzana son las "Grandes Superficies Comerciales", que el Plan resuelve con una calificación dentro de la Ordenanza "Servicios Privados" (SUND-3). Esta calificación implícitamente asume el carácter de este uso como "equipamiento privado", en lugar de como uso lucrativo ordinario. Es decir, se considera implícitamente que una "Gran Superficie Comercial" excede de un uso o actividad empresarial ordinaria para convertirse en un uso que satisface un "Servicio Básico" de la colectividad, y se le ampara como dotación urbanística.

Sin entrar a debatir si este uso concreto tiene o no carácter de "equipamiento", aspecto discrecional que el Ayuntamiento asume dentro del margen de sus competencias (si bien debería motivarse), sí se considera evidente que el uso terciario no está contemplado en la calificación del Plan, lo que debe corregirse puesto que existen o pueden existir usos terciarios que requieran una parcela o manzana en exclusividad, o como uso predominante, y que no tengan cabida en el sistema de calificación previsto. No todos los usos terciarios tienen carácter de "equipamiento privado", por no prestar siempre esa función dotacional, como p. ej. un edificio de oficinas, un hotel, un concesionario de automóviles, etc.; actividades del sector privado en régimen de libre competencia, y que no dispondrían de ordenanza propia.

1.4. Ordenanza 13ª, Espacios libres privados, EP

La Ordenanza 13 regula el uso denominado Espacios Libres Privados, y se divide en dos tipos diferenciados, según su uso final: EPHU, que ordena los espacios privados destinados a Huerta, con el fin de mantener los usos tradicionales; y EP, que reúne el resto de espacios libres privados, destinados a patio o jardín. Mientras que el uso EPHU otorga un aprovechamiento a sus propietarios (explotación hortícola, con la compatibilidad con una serie de edificaciones auxiliares), el uso EP no genera ningún aprovechamiento, edificable o no edificable, ni aporta derecho alguno a su valoración y adquisición para formar parte de las dotaciones urbanísticas públicas, supeditadas a un interés general.

Esta condición no es de por sí problemática, puesto que la calificación EP no tiene por qué afectar a una parcela al completo, de manera que el resto de calificaciones que recaigan sobre la finca serán las que determinen el aprovechamiento al que tiene derecho el titular. Sin embargo, si una parcela se califica íntegramente con la ordenanza EP, no se le reconocería ningún derecho a su titular, y sí un deber de destinarla al uso previsto. Tal circunstancia sería contraria a uno de los objetivos principales de la actividad urbanística, garantizar la equidistribución o reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados de la actividad urbanística, entre todos los propietarios afectados por la misma, y por tanto sería objeto de indemnización al constituir una limitación singular. Por tanto, la Ordenanza 13ª en

el tipo EP no debe afectar por completo a una parcela, de forma que su propietario siempre pueda tener derecho al aprovechamiento proveniente de otra calificación sobre la misma parcela.

1.5. Sistemas generales

El informe del Servicio de Urbanismo presentado a la Ponencia Técnica cuestionaba la práctica de adscribir sistemas generales exteriores a sectores de suelo urbano no consolidado o urbanizable, cuando dichos sistemas generales pertenecen a una clase de suelo diferente de la del sector (p.ej., un sistema general de suelo rústico adscrito a un sector urbanizable). No se trataba de falta de cobertura normativa, ya que el artículo 88 del Reglamento regula la inclusión de sistemas generales “de cualquier clase o categoría de suelo” en los sectores de suelo urbano no consolidado (donde la inclusión es potestativa) y suelo urbanizable delimitado (donde la inclusión es obligatoria). La objeción obedecía a una interpretación restrictiva del artículo 190 del Reglamento, en relación con los mecanismos de obtención de sistemas generales, entendiéndose que no sería posible aplicar la cesión gratuita ni la ocupación directa para la obtención de sistemas generales en suelo rústico, restando solo la expropiación, para llegar a la cual no es necesaria la adscripción a sectores urbanizables.

Esta objeción no se asume por la Ponencia Técnica, que considera amparada por el artículo 88 del Reglamento la práctica municipal, sin que pueda la Comunidad Autónoma prejuzgar los ulteriores mecanismos de gestión. No obstante, la Ponencia considera que debe quedar claro en todo caso a qué sectores quedan adscritos cada uno de los sistemas generales.

2. Observaciones particulares

2.1. Tabla de Unidades Urbanas (MV Anexos. pág. 5)

En la tabla de Unidades Urbanas, dentro de la columna “Edificabilidad en m²/ha”, se incluye aparentemente toda la edificabilidad existente en cada ámbito. El Reglamento prohíbe que la calificación urbanística aumente la densidad edificatoria cuando esta supere 15.000 m², cifra que se refiere a los m² construidos en usos privados, por lo que no debe computarse la edificabilidad de los equipamientos públicos. Si como parece se incluye la edificabilidad total, se estaría aplicando la norma de forma más estricta. En todo caso, en la única unidad que supera dicho límite (UU-3 “Campo de la Cruz”) no cambiaría la situación aun rectificando el dato, pues el número de viviendas también excede del límite correspondiente (100 vivs./ha).

2.2. Vigencia (NU 1.1.2. pág. 5)

Según el artículo 182 del Reglamento, el Plan General entra en vigor con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA del acuerdo de aprobación con la documentación aneja.

2.3. Revisión (NU 1.1.4. pág. 5)

Se prevé la revisión del Plan General “cuando los cambios alteren totalmente las determinaciones de ordenación general o el modelo territorial”, apartándose del tenor literal del artículo 169 del Reglamento, que no usa “alteración” sino “reconsideración”; esta puede conducir a una Revisión que no altere sustancialmente el Plan General como resultado del proceso de reflexión sobre el conjunto de determinaciones que configuran el modelo urbano. Por otro lado deben incorporarse los nuevos requisitos de revisión que introduce el Decreto 68/2006, de 5 de octubre. No obstante, sería recomendable que el propio Plan estableciese otras condiciones urbanísticas más concretas que motivasen su revisión.

2.4. Conservación de espacios libres (NU 3.3.6. pág. 14)

A fin de evitar denominaciones imprecisas que den lugar a problemas interpretativos, se recomienda retitular el artículo “Conservación de Espacios Libres”, así como uno de los conceptos que desarrolla en su apartado primero (espacios libres de parcela) de forma que no ofrezca dudas en relación con la dotación urbanística “Espacios Libres Públicos”.

2.5. Condición de solar (NU 4.1.2. pág. 17)

Para la consideración de solar recogida en este artículo, en el apartado A) se debe especificar que la vía de acceso ha de ubicarse sobre terrenos “de uso y dominio público”.

2.6. Alineación oficial (NU 5.2.6. pág. 25)

El concepto de “alineación oficial” debe adaptarse a la definición contenida en la Disposición Adicional Única del Reglamento de Urbanismo: el límite que separa el sistema viario público del resto de usos, incluidos los espacios libres públicos.

2.7. Uso Equipamientos y Servicios Comunitarios (NU 5.2.6. pág. 79)

Entre los usos que define el Plan General, consta el de Equipamientos y Servicios Comunitarios, cuyo objeto es “prestar al público servicios complementarios a la residencia para satisfacer las necesidades que caracterizan las funciones colectivas de la vida urbana”, y que se divide en Dotacional (docente, sanitario-asistencial, cultural-religioso-asociativo, deportivo, ocio y esparcimiento, servicios de la administración pública) y Servicios Urbanos (seguridad, transporte, abastecimiento de mercancías, energía, abastecimiento y depuración de aguas, tratamiento de residuos urbanos, telecomunicaciones, etc.). Debe quedar claro su encaje con los “Equipamientos” y “Servicios Urbanos” que define el Reglamento de Urbanismo. Por ello sería más apropiado que el nombre genérico del uso fuera “Equipamientos y Servicios Urbanos”, destinando el apartado A) a los Equipamientos y el B) a los Servicios Urbanos. Por otro lado, entre estos últimos no encajan los usos de seguridad, transporte y abastecimiento de mercancías, que más corresponden a Equipamientos que a Servicios Urbanos. Además, el artículo 6.5.2.3 permite en algunas manzanas o porciones de manzana con uso preferente asignado, cambiarlo por otro de los usos previstos en el capítulo 5. El mismo artículo dice que el cambio “no constituirá modificación de este Plan”. Pero la asignación de usos es una determinación de ordenación detallada, y su alteración exige una Modificación del Plan General, salvo que expresamente se prevea un régimen de usos compatibles.

2.8. Planeamiento previo en suelo urbano y urbanizable (NU 8.2.4. pág. 104 y NU 9.1.3 pág. 107)

En el suelo urbano y urbanizable previsto en el Plan General de 1989, se asume el planeamiento de desarrollo y se clasifican los terrenos como suelo urbano consolidado. Sin embargo, un ámbito en ejecución no adquiere dicho carácter hasta haber cumplido el deber de urbanización, lo cual no se verifica completamente hasta la recepción de la urbanización por el Ayuntamiento. En consecuencia debe revisarse la clasificación de los ámbitos en los que la urbanización no haya sido recibida, que deben mantenerse como suelo urbano no consolidado o urbanizable con planeamiento previo o asumido, categoría aplicable hasta la recepción de la urbanización, momento en el cual los terrenos llegan a ser suelo urbano consolidado. Mientras tanto, cualquier modificación que afecte a parámetros de ordenación general (como densidad de población, delimitación del ámbito, etc.) debe tramitarse como Modificación que afecta a la ordenación general, cuya aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma.

2.9. Aprovechamiento máximo en las ordenanzas (NU 11. pág. 119 y ss.)

Para definir las condiciones de edificación de los ámbitos regulados por ordenanza se regula exclusivamente el “aprovechamiento”, señalando en el siguiente apartado la intensidad del uso permitida sobre el ámbito. La edificabilidad debe regularse en cada ordenanza en apartado independiente, al ser un parámetro imprescindible de la calificación (art. 94.1.b del Reglamento de Urbanismo), diferente del aprovechamiento. En caso necesario se podría recoger de forma diferenciada en cada ordenanza la edificabilidad, referente a los parámetros edificables, y el aprovechamiento, más propio de la gestión.

2.10. Ordenanza 1. Alturas (NU 11.1.11. pág. 119)

El artículo hace referencia a unas condiciones que se determinan “a continuación” en el apartado 1 y que no se localizan. Asimismo se cita un hipotético artículo 37 donde se establece una presumible tabla de alturas, que tampoco se localiza. Debe aclararse si el citado artículo 37 corresponde con un artículo del PEP; y si las condiciones de altura son las mismas que se establecen en el artículo 11.1.2, en cuyo caso debe especificarse con más claridad.

2.11. Ordenanza 1. Parcela mínima (NU 11.1.11. pág. 119)

Se dice que “no se fija tamaño de parcela mínima, siendo recomendable mantener el parcelario tradicional existente. Sin embargo se prohíben la segregación de parcelas menos de 5 m de fachada ...” Debe revisarse la redacción, pues no se comprende bien si la intención es prohibir, en la segregación de parcelas, frentes de menos de 5 m de fachada, o prohibir la segregación de aquellas parcelas con un frente de menos de 5 metros. La primera redacción sería la más adecuada, puesto que es más completa que la segunda.

2.12. Ordenanza 2. Edificabilidad (NU 11.2. pág. 141)

La edificabilidad asignada en las parcelas calificadas con esta Ordenanza se adivina de la lectura del artículo 11.2.2 “Obras admisibles”, de donde se extrae que en T1 la edificabilidad sería la resultante de las condiciones del volumen existente, y que en T2 sería la misma, pero con la posibilidad de ampliar un 50 % sobre los espacios libres de parcela. Para más claridad debe incluirse en el artículo sobre “Edificabilidad”, aclarando y definiendo tal parámetro en ambas situaciones, tanto por coherencia con otras Ordenanza (1, 3...), como por la propia conveniencia de definir un parámetro imprescindible para la calificación del suelo.

2.13. Ordenanza 3. Aprovechamiento (NU 11.3.6. pág. 144)

La ordenanza reconoce como edificabilidad la resultante de aplicar las condiciones de volumen, pero el apartado 3 considera aplicables las “Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico” aprobadas a la entrada en vigor de este Plan. Sin embargo no consta que dicha figura (prevista en la legislación estatal de 1990-92) se utilice en el vigente Plan General de Ponferrada. En todo caso, y de acuerdo con el Reglamento de Urbanismo, el aprovechamiento en suelo urbano consolidado será el aprovechamiento real, sin perjuicio del respeto del Plan General por los acuerdos existentes entre propietarios referentes a la gestión.

2.14. Ordenanza 6. Edificabilidad (NU 11.6. pág. 154)

Como en otras ocasiones, si bien en la ordenanza se desprende que la edificabilidad asignada resulta de las condiciones de volumen reguladas, para una mayor claridad debería incluirse el correspondiente artículo aclarando tal parámetro.

2.15. Ordenanza 8. Naves nido (NU 11.8.8. pág. 163)

Respecto a la habilitación en la tipología 2 (Industria en Polígono) para naves nido, admitiendo su acceso por viario privado, debe dejarse claro que tal situación no permite la consideración de la parcela concreta como solar, por no disponer de acceso por vía de uso y dominio público. En caso de tener acceso por vía privada, debe plantearse la nave nido como proindiviso de una parcela mayor, con acceso por vía pública.

2.16. Ordenanza 10. Equipamientos (NU 11.10. pág. 167)

Se recomienda añadir al título de esta ordenanza el calificativo de “PÚBLICOS” para mayor claridad.

2.17. Ordenanza 11. Servicios privados (NU 11.11.8. pág. 171)

Por un lado, la ordenanza debería denominarse “Equipamientos Privados”, de acuerdo con la definición que el Plan General hace de estos usos, y que coincide con el concepto de Equipamiento de titularidad privada en el Reglamento de Urbanismo. Además la Ordenanza afecta a los equipamientos de carácter privado (Servicios Colectivos de Titularidad Privada).

En el artículo 11.11.8 (usos) se determina como uso predominante el de equipamientos y servicios comunitarios y como usos compatibles los servicios terciarios, excepto las grandes superficies comerciales con superficie de venta superior a 5.000 m². Debería reconsiderarse la compatibilidad del uso terciario “en general” dentro de los equipamientos privados, para otorgar a dichos usos terciarios la consideración de equipamientos solo cuando se ofrezca un servicio básico a la comunidad de interés general, y no para servicios privados. Además, si la compatibilidad se prevé por tratarse de usos complementarios al equipamiento, debe regularse un porcentaje de máximo que garantice esa complementariedad: en este caso, una parcela o manzana calificada como Servicios Privados podría destinarse en un 49 % a usos terciarios, desvirtuando su fin. Ello es especial-

mente perjudicial en las reservas para equipamientos de los sectores de suelo urbano no consolidado o urbanizable, donde el 50 % del equipamiento puede corresponder a usos privados. En suma, la compatibilidad del uso terciario con el uso predominante debe permitirse solo para “usos terciarios de interés general” (con la regulación actual) o “usos complementarios” del uso principal de equipamiento privado (reduciendo su porcentaje actual del 49 %). En todo caso, cuando sean usos complementarios debería fijarse un porcentaje moderado coherente con ese carácter complementario.

2.18. Ordenanza 12. Espacios libres públicos (NU 11.12. pág. 172)

En el artículo 2 sobre “Condiciones particulares de aprovechamiento, forma y posición”, donde se reflejan los parámetros de ordenación de las construcciones permitidas, se fija para “usos de servicios públicos” un coeficiente de ocupación (máximo, se supone) del 3 % y una altura máxima de fachada de 7 m. Pero el artículo 4 sobre “usos compatibles” señala como tales a quioscos, bares y restaurantes, garajes subterráneos y usos no constructivos para el deporte, el ocio y el esparcimiento al aire libre, en compatibilidad con el uso de equipamiento cultural, y con una ocupación máxima del 10 %. En suma, surge una aparente contradicción entre la ocupación máxima en el apartado de condiciones de ordenación (3 %) y la ocupación en el apartado de régimen de usos (10 %). Por tanto debe establecerse la condición de ordenación excepcional, referente a la ocupación del uso de equipamiento cultural, en el mismo apartado de “Condiciones particulares de aprovechamiento, forma y posición” donde se regulan las condiciones genéricas.

2.19. Suelo urbano consolidado (núcleo de Columbrianos)

En el núcleo de Columbrianos el Plan General de 1989 preveía un ámbito de Suelo Urbanizable No Programado (PAU-7), que según la Memoria Informativa (tomo I) no ha sido desarrollado. Pero en la tabla de Planeamiento Asumido de la Memoria Vinculante (tomo II) figura el Plan Parcial del PAU 07 como aprobado en junio de 2005. Debe aclararse esta contradicción a fin de motivar la consideración del ámbito como suelo urbano consolidado.

2.20. Fichas SSUNC en general

- En cada ficha debe señalarse con claridad la clase y categoría de los terrenos que se califiquen como sistemas generales interiores y exteriores, así como su superficie. Para los sistemas generales exteriores, debe completarse la ficha con un plano que los localice.

- En los sectores sin ordenación detallada, los equipamientos se prevén de titularidad pública en todo caso, no permitiéndose equipamientos privados (admisibles hasta un 50 % según el Reglamento de Urbanismo) pues el uso pormenorizado SER (Servicios Privados) que regula los equipamientos privados no se incluye en la ordenación general como uso permitido.

- En los sectores con ordenación detallada, se advierte que no se prevé la aplicación de la regla del artículo 86.4 del Reglamento de Urbanismo para la construcción de “Vivienda Joven”. En estos mismos sectores no se analizan los movimientos de población y mercancías, ni se define el ciclo completo del agua y el suministro energético, en las condiciones exigidas por el artículo 104 del Reglamento. Por último, debe hacerse constar el índice de integración social o % de la edificabilidad residencial prevista destinado a viviendas protegidas.

2.21. Ficha SSUNC-8 con OD (pág. 28 y ss.)

Se prevén como usos predominantes, EQ privados (Equipamientos Privados) y SER (Servicios Privados). Pero en la Normativa del Plan General no existe el uso pormenorizado Equipamiento Privado; el uso Equipamiento siempre es público, y el uso Servicios Privados acoge la regulación de los equipamientos privados. En planos existe un grafismo de trama en la ordenanza BL cuyo significado no se reconoce (rayado grueso paralelo en retranqueos).

2.22. Ficha SSUNC-9 sin OD (pág. 31 y ss.)

La delimitación del sector excluye unos terrenos en el límite este, sobre los que el Plan prevé edificaciones en manzana cerrada. Estos terrenos no parecen cumplir los criterios para considerarse suelo urbano consolidado, siendo sus características similares al resto del

sector. Además la ordenación propuesta dispone una nueva tipología de bloques de tres alturas en manzana cerrada, lo que supone un importante incremento de la edificabilidad y del número de viviendas en una zona de edificaciones dispersas y muy baja densidad.

2.23. Ficha SSUNC-11 con OD (pág. 37 y ss.)

La ordenación de bloques contiene dos tramas rayadas superpuestas que la leyenda no especifica a qué corresponden. No se concreta el índice de variedad urbana, que debe ser al menos del 10 %, ni se expresa a qué uso compatible se destina.

2.24. Ficha SSUNC-12 con OD (pág. 40 y ss.)

No se concreta el índice de variedad urbana, que debe ser al menos del 10 %, ni se expresa a qué uso compatible se destina. Debería aclararse si SSUNC 12-A y SSUNC 12-B corresponden a las dos unidades de actuación previstas.

2.25. Fichas SSUNC-29 y 30 sin OD (pág. 91 y ss.)

Estos sectores se sitúan en las traseras del pequeño barrio de Columbrianos, a ambos lados del tramo norte del Camino de Santiago, algo alejado ya del núcleo principal y separado por el trazado de la autovía A-6. Por lo que se aprecia, la zona no parece disponer de unos requisitos suficientes para considerar el sector como suelo urbano con los criterios del Plan, tanto por accesibilidad como por disponibilidad de servicios. Además aparentemente reúnen unas condiciones similares a los terrenos incluidos en el sector de suelo urbanizable delimitado SUD-20, y coincide con los criterios expuestos para suelo urbanizable en el Plan (extensiones continuas del suelo urbano que tratan de completar la trama urbana) por lo que debería clasificarse de acuerdo con los mismos criterios.

2.26. Fichas SSUNC-31 y 32 sin OD (pág. 97 y ss.)

El sector SSUNC-31 se delimita entre el trazado de la CL-631 y una vía casi paralela a esta carretera. Su ubicación se encuentra desvinculada de parte del núcleo del Columbrianos y del sector urbanizable SUD-20 por la citada carretera local, y los terrenos no parecen reunir los criterios para su clasificación como suelo urbano. El sector SSUNC-32, se encuentra en situación similar, ya que da frente a la CL-631, y dispone de una vía en proyecto trasera. En cuanto al acceso por vía pública y servicios, la única justificación de ambos sectores sería el frente a la CL-631, presumiblemente ejecutada, pero el Reglamento de Urbanismo advierte en su artículo 23 que no pueden clasificarse como urbanos los terrenos en los que el cumplimiento de las condiciones exigibles se fundamente en la existencia o previsión de infraestructuras de carácter supramunicipal o impropias de zonas urbanas. Por tanto parece lógica su clasificación como suelo urbanizable, vinculando la ordenación detallada con soluciones de contacto de las futuras vías y zonas edificadas con la carretera, con el fin de articular de forma adecuada y segura los accesos, y de preservar del ruido e impacto de la carretera a las edificaciones.

2.27. Fichas SUD en general

Se reiteran las consideraciones hechas sobre las fichas de suelo urbano no consolidado (apartado 2.20).

2.28. Ficha SUD-4 (pág. 118 y ss.)

Según la memoria, el sector S-4 dispone de un Plan Parcial aprobado. El nuevo Plan General mantiene la delimitación y clase de suelo, y no incorpora la ordenación detallada que habría establecido el citado Plan Parcial.

2.29. Ficha SUD-5 (pág. 121 y ss.)

La delimitación del sector excluye unos terrenos en el límite suroeste, sobre los que el Plan prevé edificaciones en manzana cerrada. Estos terrenos no parecen cumplir los criterios para considerarse suelo urbano consolidado, siendo sus características similares al resto del sector. Además la calificación propuesta supondría un cambio tipológico y un importante incremento de la densidad de población y edificación.

2.30. Ficha SUD-10 (pág. 136 y ss.)

Se debería analizar las adecuación de los terrenos a la clasificación propuesta, pues sus características topográficas y de accesibilidad no parecen idóneas para un suelo urbanizable delimitado ni para un uso urbano, al menos intensivo (0,50 m²/m² / 40 viv/ha).

2.31. Ficha SUD-11 (pág. 139 y ss.)

Este sector se asienta sobre una antigua área degradada, la "Montaña de Carbón". Por ello deben analizarse con detalle los posibles riesgos derivados de su anterior destino.

2.32. Ficha SUD-22 (pág. 172 y ss.)

El sector no es contiguo a ningún núcleo urbano. Según el artículo 28 del Reglamento de Urbanismo debe clasificarse como suelo urbanizable no delimitado.

2.33. Ficha SUD-25 (pág. 181 y ss.)

Al igual que el SUD-22, este sector no es contiguo a ningún núcleo urbano, pero su uso predominante industrial permite excusar la limitación del artículo 28 del Reglamento. Por otro lado los terrenos se ubican en una zona en pendiente y visualmente expuesta, por lo que debería reconsiderarse su localización, de acuerdo al deber de adaptación al entorno.

2.34. Fichas SUND-1 y 2 (pág. 188 y ss.)

Existe una contradicción entre el índice de edificabilidad máxima (0,40 m²/m²) y la edificabilidad máxima (5.000 m²/ha). Por otro lado, debido a la gran superficie de industrial y logística prevista, deben especificarse los refuerzos concretos necesarios para garantizar al menos el ciclo del agua (potabilización y depuración), y los accesos en la zona 2. En la Zona 3, con uso predominante de Servicios Privados, no se señalan usos prohibidos, por lo que el uso residencial es compatible, lo que exige señalar un índice de integración social.

2.35. Ficha PERI (pág. 197 y ss.)

En suelo urbano consolidado se delimita un Área de Transformación, a llevar a cabo por Plan Especial de Reforma Interior, para el desarrollo de un "Área Mixta de Servicios Integrados", en unos terrenos liberados por el traslado de un Gran Centro Comercial. El uso predominante es "Equipamiento/Servicios Terciarios", pero el uso predominante no puede ser múltiple, sino que debe limitarse a un solo uso global de los definidos en el Plan. Observando la ordenación detallada, parece verse una mayor edificabilidad del uso SER (Servicios Privados), por lo que sería este el uso predominante.

En esta Área de Transformación, hay que decidir si es sustancial el cambio en el uso predominante, al pasar de gran superficie comercial (uso terciario) a un uso de equipamientos privados (servicios privados). El límite entre equipamientos privados y usos terciarios podría considerarse difuso, puesto que un equipamiento comercial como el existente es un uso terciario, pero que puede ofrecer un servicio básico a todo el Municipio. Por tanto desde este punto de vista no está claro si los terrenos deberían clasificarse necesariamente como suelo urbano no consolidado. Ahora bien, desde el momento en que se plantea un uso residencial, y en este caso de importancia (hasta el 40 % de la edificabilidad en edificación en bloque BL) se ha de considerar que sí existe un cambio fundamental en la ordenación, puesto que se incrementa automáticamente el número de viviendas previsto en más del 30 % (art. 26 del Reglamento) y porque son necesarias dotaciones urbanísticas para la nueva población. Por tanto, los terrenos deben clasificarse como suelo urbano no consolidado, sin perjuicio de la conveniencia de su desarrollo mediante un Plan Especial (el artículo 146 del Reglamento ya dice que los Planes Especiales de Reforma Interior deben contener las determinaciones más adecuadas a su finalidad específica.)

Siendo uso compatible el residencial, debería fijarse el índice de integración social en proporción a la edificabilidad residencial que se pueda proponer.

2.36. Ficha actuación aislada UUA-N-U 1.

En las Unidades de Normalización y Urbanización, se prevé la cesión de los viarios y Espacios Libres Públicos incluidos. Sin embargo entre los deberes de los propietarios de suelo urbano consolidado solo figura la cesión de los terrenos exteriores a las alineaciones, es decir, perteneciente al sistema viario, y no la cesión de Espacios Libres Públicos.

Debería incluirse dentro de la delimitación de la Unidad la esquina de la edificación prevista ubicada en el límite noroeste, para

una correcta regularización de los linderos. En caso de ser una parte de las parcelas incluidas, la delimitación ha de ser por parcelas privadas completas, y si correspondiera a un propietario distinto, resultaría una parcela inedificable.

2.37. Fichas sistemas generales.

El espacio destinado a cementerio y su ampliación se califica como servicios urbanos (sistema general). Sin embargo los servicios urbanos se corresponden con infraestructuras e instalaciones u otros servicios de carácter funcional (el artículo 83 del Reglamento de Urbanismo establece que debe asegurarse la funcionalidad, eficiencia y accesibilidad de los servicios, así como su planificación coordinada). Es decir, este tipo de uso se corresponde mejor con el concepto de equipamiento. En todo caso, el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, establece que los Tanatorios, Velatorios, Crematorios y Cementerios, deben ser considerados como dotaciones urbanísticas, con carácter de “equipamientos”. Lo mismo puede decirse del uso de matadero municipal, si bien no existe una normativa sectorial que apoye esta tesis.

2.38. Planos serie O.4.

En los planos de clasificación del suelo no se grafían (o al menos no queda clara su protección) los suelos rústicos de “protección de infraestructuras” a lo largo de las líneas de alta tensión y gasoductos en suelo rústico. Esta categoría puede ser concurrente con otras que se prevean para los terrenos sobre los que discurren las citadas infraestructuras.

3. Erratas

3.1. MV 2.II, pág. 6. De acuerdo al Decreto 68/2006, de 5 de octubre, la densidad mínima de vivienda se reduce a 30 vivs./ha en el núcleo principal, y 20 vivs./ha en el resto de núcleos.

3.2. MV Tomo III. Los apartados V. Normativa, VI. Planos de Ordenación, VII. Catálogo y IX. Estudio Económico que se incluyen en el Tomo III, a continuación del apartado IV. Memoria Vinculante, inducen a confusión pues realmente no se tratan de documentos independientes de la Memoria Vinculante, que integren esos documentos a los que se refiere su título, sino que son introducciones o comentarios sobre los documentos que citan. Por tanto sería mejor que se incluyeran dentro de la Memoria Vinculante, como comentarios o introducciones al resto de documentos del plan, y por tanto, la numeración de sus apartados se debería incluir como un nivel inferior y dependiente del apartado IV Memoria.

3.3. MV. Tomo III, pág. 88. En la tabla que reproduce las superficies afectas a cada clase y categoría de suelo no consta la superficie destinada a suelo rústico de protección cultural (categoría concurrente con otras categorías, pero al igual que la de suelo rústico de protección especial o de infraestructuras, categorías en las que sí constan sus correspondientes superficies).

3.4. NU Índice, pág. 3. Falta incluir el “Capítulo 14. Ordenanza 14 La Rosaleda”.

3.5. NU 9.2.2.A, pág. 108. Dentro del deber de cesión, se citan las “actuaciones integradas”, siendo impropio tal situación en el presente apartado sobre derechos en el suelo urbano consolidado.

3.6. NU 9.3.1.1., pág. 110. Sustituir “llevars” por “llevarse”

3.7. NU 11.4.1, pág. 146. Debe sustituirse la expresión “densidad edilicia” por otra más precisa y adecuada.

3.8. Fichas SSUNC-10, pág. 36. Falta trazar la línea límite del sector en la zona oeste, junto a vial público.

3.9. Ficha UUA-N-U 6, pág. 214. El Plano de Ordenación no representa la totalidad de la Unidad.

3.10. Planos serie O.3. El grafismo utilizado para la delimitación de “Entorno BIC” en la Leyenda, no coincide exactamente con el utilizado en los mapas para delimitar esos ámbitos. En la Leyenda figura como trazo tramado discontinuo corto, mientras que en el mapa se reproduce un trazo tramado discontinuo de mayor longitud (más parecido al elegido para “yacimientos arqueológicos”), y con una fina raya intermedia (similar al tipo de trazo elegido para suelo urbanizable).

3.11. Planos serie O.4. En el Suelo Rústico Protección Infraestructuras no coincide la trama (cuadrícula) de la Leyenda con la trama (sólida) del mapa.

3.12. Plano O.2.06. En el plano constan anotaciones manuscritas de carácter no oficial.

Dicho acuerdo del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio fue remitido al Ayuntamiento de Ponferrada el 16 de abril de 2007.

Decimosegundo: Con fecha de registro de entrada de 28 de marzo de 2007 el Ayuntamiento de Ponferrada había aportado el documento denominado “Correcciones y justificaciones a incorporar en el documento refundido de aprobación definitiva de la Revisión del PGOU de Ponferrada, derivadas del acuerdo de la Ponencia técnica del CUyOT de Castilla y León de 8 de marzo de 2007”. Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2007 el Ayuntamiento ha presentado un nuevo texto refundido de la Revisión, que incorpora las correcciones y justificaciones anteriormente indicadas, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión del Consejo de Urbanismo y Ordenación del territorio de 28 de marzo de 2007. Por último el 17 de mayo de 2007 el Ayuntamiento añade documentación complementaria en relación a la observación 2.29, justificando la consideración de suelo urbano consolidado de los terrenos en el límite sureste del sector SUD-5.

El 2 de abril de 2007 se recibe nuevo informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento emitido el 16 de marzo de 2007, junto con unas indicaciones de fecha 29 de marzo de 2007 firmadas por el Alcalde de Ponferrada en relación al mismo. En dicho informe, a la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Ponferrada, se señalan las siguientes conclusiones:

“- Debe figurar en el documento de referencia la definición de las zonas y límites que figuran en la Ley y el Reglamento del Sector Ferroviario: zona de dominio público, zona de protección, y línea límite de edificación, con sus correspondientes distancias según queda definida en la legislación aplicable. También en los suelos con la clasificación urbanística de Suelo Urbano.

- Como se ha indicado en el apartado de Afecciones a las Líneas Férreas, está pendiente de que se formule la Declaración de Impacto Ambiental del “Estudio Informativo del Proyecto de línea de alta velocidad León - Ponferrada”. La “solución propuesta” en este Estudio Informativo discurre por el núcleo urbano de Ponferrada y al estar pendiente de la Declaración de Impacto Ambiental, todavía no se puede considerar como solución definitiva, por lo que cabe la posibilidad de que se produzcan alternativas a su trazado.

- Para las actuaciones previstas, una vez aprobado el trazado definitivo del Proyecto de línea de alta velocidad León - Ponferrada, se han de seguir cumpliendo las distancias mínimas a las que obliga la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, en cuanto a la zona de dominio público, zona de protección y límite de edificación”.

En las indicaciones del Alcalde de Ponferrada sobre dicho informe se precisa:

1º.- En el documento Normativa, en concreto en los artículos 7.3.5.1 y 10.1 se recoge las previsiones normativas ferroviarias, y en 105 Planos 0.2, 0.6 y 0.3 se grafían las zonas.

2º.- En cuanto a la línea de alta velocidad León - Ponferrada, en el informe se indica que el trazado definitivo no se ha decidido.

A este tema se alude en el apartado 8.a de la Memoria Informativa (Tomo 1), y en el apartado 8.b de la Memoria Vinculante (Tomo III), donde se indica: “Los complejos e inciertos escenarios que puede plantear la llegada del ferrocarril de Alta Velocidad y las limitaciones geográficas de la ciudad y su entorno, exigen plantear con generosidad espacios de reserva en torno al corredor ferroviario actual, máxime cuando existen amplios espacios libres y propiedades considerables de la propia RENFE”.

Esta reserva se refleja en los planos como SG-VP-F (Infraestructura ferroviaria) y en concreto al Norte de La Placa un amplio espacio como posible ubicación de la futura estación”.

Con fecha 8 de mayo de 2007 se remite el nuevo informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, adoptado en la sesión de 30 de abril de 2007, en el que se concluye informando favorable-

mente la Revisión y Adaptación del PGOU de Ponferrada (aprobación provisional de 22 de enero de 2007) con la exigencia de inclusión en el documento definitivo de las siguientes correcciones:

1.- Ampliar el ámbito del Conjunto Histórico del Camino de Santiago en el sector rural ubicado en el acceso a la localidad de Campo, en coincidencia con el definido por los planos anexos a la declaración de dicho Conjunto Histórico, y que debe englobar la denominada "Fuente Romana".

2.- El trámite de concesión de licencia, regulado en el arto 11.1.A de la Normativa del PGOU dentro del epígrafe de la ordenanza CA, debe hacerse extensivo al resto de los ámbitos competencia de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, por lo que se anexionará a un artículo de aplicación general para el municipio, conforme dispone el artículo 44 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

3.- Se completarán las fichas del catálogo con un texto de carácter genérico imponiendo la protección integral de todas las casas blasonadas ubicadas en el municipio, aplicando el ámbito de afección al edificio y a la parcela vinculada al mismo.

Las fichas individualizadas de elementos heráldicos deben contener el texto que señale esta circunstancia.

En cada actuación que se realice en un edificio blasonado, se acompañará un estudio histórico específico del inmueble, relativo a datos históricos sobre la construcción de cada una de sus partes, que determine las áreas constructivas afectadas por protección integral, por ser coetáneas del blasón o tener otros valores históricos, y aquellas otras partes del edificio que resulten espurias y que, por lo tanto, deben quedar liberadas de la protección integral.

4.- Se graficará y señalará la condición del Conjunto Histórico "Los Barrios" de acuerdo con el perímetro aportado por la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales, anexo a la incoación del mismo, remitiendo a la redacción posterior de un Plan Especial de Protección en cumplimiento de la Ley de Patrimonio Histórico Español y de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

5.- Se graficará y señalará la condición del Conjunto Histórico de "Peñalba de Santiago" de acuerdo con el perímetro que figura en el expediente obrante en el Servicio Territorial de Cultura, anexo a la incoación del mismo, remitiendo a la redacción posterior de un Plan Especial de Protección en cumplimiento de la Ley de Patrimonio Histórico Español y de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

6.- Deben aportarse fichas individualizadas de protección de la herencia correspondiente al Monasterio de Montes así como del molino, ambos situados en la carretera de Peñalba y cuya catalogación está reflejada en el plano general del PGOU (OR, C.1.01).

7.- Los yacimientos arqueológicos, en las correspondientes fichas que figuran en el Tomo 11 "Catálogo y Normativa Arqueológica", deberán ser delimitados en una cartografía de base catastral o geográfica, con enumeración de las correspondientes parcelas afectadas, como figuran, de hecho, en la Carta Arqueológica de la Provincia de León".

Con fecha 27 de abril de 2007, la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental emite un nuevo informe, donde se concluye que tras el examen del documento presentado por el Ayuntamiento de Ponferrada para la segunda aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, este Servicio de Conservación y Explotación emite un Informe Favorable en lo que a las carreteras de titularidad estatal se refiere, con las modificaciones Introducidas y remitidas a esta Unidad con fecha 20 y 27 de abril de 2007.

El 23 de abril de 2007 se instó por el Consejo de Urbanismo y Ordenación del territorio un recordatorio a la Confederación Hidrográfica del Norte para que procediese a emitir un nuevo informe sobre la nueva documentación remitida por el ayuntamiento de Ponferrada el 18 de diciembre de 2006 sobre el documento de Revisión y Adaptación del PGOU de Ponferrada, a fin de no paralizar el expediente sine die, sin que hasta la fecha se haya recibido nuevo informe por parte de dicho Organismo.

Fundamentos de derecho

I. La aprobación definitiva de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme al artículo 58.3, que se remite al 54.2, de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Dicha aprobación definitiva es competencia del Consejero de Fomento, al tratarse de un Municipio con más de 20.000 habitantes, conforme a los artículos 136.2 de la citada Ley 5/1999 y 160.1.a) de su Reglamento, y al Decreto 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Fomento.

II. La tramitación de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada se adecua a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el capítulo V del Título II del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León: el Ayuntamiento de Ponferrada ha aprobado inicialmente la Revisión, la ha sometido a información pública (por dos veces) insertando anuncios en prensa y boletines oficiales, ha solicitado los informes sectoriales exigidos en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, y finalmente ha aprobado provisionalmente la Revisión.

En cuanto al segundo y no emitido informe de la Confederación Hidrográfica del Norte, ya se ha dicho que el 5 de octubre de 2006 el citado organismo emitió un primer informe en el que formulando varias prescripciones y advirtiendo que debía remitirse de nuevo la Revisión "para preceptivo pronunciamiento posterior". Así lo hizo el Ayuntamiento el 18 de diciembre de 2006, sin que transcurridos cinco meses, la Confederación se haya pronunciado como dijo que debía hacer, e incluso posteriormente se instó un recordatorio por el Consejo de Urbanismo remitido el 23 de abril de 2007, al que tampoco se ha dado respuesta.

Sin perjuicio de la regla del silencio negativo que recoge el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la actitud del organismo de cuenca resulta cuando menos extraña en el marco de la aplicación del principio de colaboración administrativa. Comencemos insistiendo en que el informe de la Confederación fue solicitado y emitido, con lo cual cabría dar por cumplido el trámite. La exigencia de remitir de nuevo la documentación para que sea el propio organismo de cuenca quien compruebe el cumplimiento de sus prescripciones, aunque no es inusual, carece de cobertura normativa. Si se acepta normalmente, es en aras de la seguridad jurídica, y en el bien entendido de que la comprobación se realizará con la diligencia exigida por el principio de colaboración administrativa.

Llegados a este punto, es necesario analizar el alcance de la vinculación que pueda tener el carácter desfavorable de un informe no emitido. Teniendo en cuenta que los informes son vinculantes "en las materias y con el alcance regulados en la normativa correspondiente", un informe no emitido podrá ser desfavorable, pero no puede llegar a ser vinculante, pues en realidad no se refiere a ninguna de las materias reguladas en la normativa correspondiente, simplemente porque carece de todo contenido. Esta interpretación evita además la indefensión, sin duda contraria al espíritu de la legislación sobre procedimiento administrativo, a la que se llegaría si el silencio de un departamento sectorial pudiera paralizar sine die la tramitación del planeamiento urbanístico.

En el mismo sentido el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se prescribe que "Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución".

III. Respecto del contenido y la justificación de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, descritos en el Antecedente Segundo, el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León ratificó el sentido favorable de la propuesta de su Ponencia técnica, entendiendo que la

Revisión está justificada en la necesaria adaptación del planeamiento general a la normativa urbanística vigente, dando cumplimiento a la D.T. 1ª de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León. La Memoria Vinculante también se refiere a los objetivos específicos del modelo urbanístico propuesto: consolidar las tendencias y objetivos establecidos por el Plan vigente de 1989 y su modelo urbano, ajustar y actualizar sus disfunciones, seguir mejorando el sistema dotacional, las infraestructuras y los servicios urbanos del municipio, fortalecer su estructura urbana, extender la incorporación del río Sil y de Boeza al sistema urbano, como bordes y recorridos de gran calidad ambiental y paisajística, garantizar un control municipal sobre el desarrollo residencial fortaleciendo una política de vivienda planificada y mantener una oferta de suelo industrial eficaz y competitiva, así como revalorizar los factores de calidad ambiental del sistema urbano, consolidar las tendencias de expansión urbana en desarrollo, y asegurar la viabilidad técnica, económica y la solvencia funcional de los crecimientos urbanos y urbanizables.

En cuanto al contenido de la Revisión, el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León consideró que previamente a la aprobación definitiva debían subsanarse las deficiencias señaladas por la Ponencia Técnica, según consta en el Antecedente Decimoprimer. A tal efecto el Ayuntamiento ha presentado nueva documentación con fechas 28 de marzo y 3 de mayo de 2007, que ha sido objeto de informe de supervisión del Servicio de Urbanismo, de 11 de mayo de 2007, en el que se concluye que aún restan por subsanar algunas de ellas, si bien la mayoría solo en parte.

Sin embargo respecto de las deficiencias numeradas 1.3 y 2.17 (y en parte también las numeradas 2.20 y 2.27) relativas a la ausencia de una ordenanza específica para usos terciarios, regulados junto con los equipamientos privados en la ordenanza 11 "servicios privados" cabe admitir que se trata de una cuestión que concierne a la organización interna de la normativa, asunto de competencia municipal en ausencia de ilegalidad o intereses supralocales.

En cuanto a la deficiencia 2.29, por el Ayuntamiento se ha acreditado suficientemente que los terrenos cumplen las condiciones para ser considerados suelo urbano consolidado, habiéndose incluso otorgado licencias sobre los mismos.

Respecto de las otras deficiencias pendientes de subsanar, su entidad menor y su carácter eminentemente técnico permiten proceder a la aprobación definitiva de la Revisión, quedando condicionada la preceptiva publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA a la presentación de un texto refundido definitivo que incorpore dichas correcciones, además de las correcciones indicadas en los últimos informes sectoriales, en concreto de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y de la Dirección General de Ferrocarriles, y que han sido transcritos en el Antecedente decimosegundo.

Así pues, la relación de correcciones técnicas que deben incorporarse al texto refundido, según la numeración del acuerdo del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 28 de marzo de 2007 y del informe de supervisión de 11 de mayo de 2007, tras la documentación añadida el 17 de mayo de 2007, es la siguiente:

2.7. Uso Equipamientos y Servicios Comunitarios: solo en cuanto a denominar el apt. 2.A "con carácter de equipamientos" y que los usos de "seguridad, transporte y abastecimiento de mercancías" se incluyan en el apt. 2.B de acuerdo a las definiciones del RUCyL.

2.9. Aprovechamiento máximo en las ordenanzas: solo en cuanto a completar la sustitución del término "aprovechamiento" por "edificabilidad", pendiente en los artículos 11.10.7, 11.13.2, 11.14.7 y 11.15.6.

2.18. Ordenanza 12. Espacios libres públicos: solo en cuanto a la inclusión de una referencia en el artículo 11.12.2 a la compatibilidad de usos con los equipamientos culturales hasta un 10 %, y sus condiciones de edificación.

2.20. Fichas SSUNC en general: en los sectores sin ordenación detallada, solo en cuanto a la necesidad de garantizar que se cumple la limitación del 50 % aplicable a los equipamientos privados que establece el RUCyL; y en los sectores con ordenación detallada, en cuanto a la corrección de los cálculos de la edificabilidad y a la

necesidad de una mayor definición de las condiciones exigidas en el artículo 104 RUCyL.

2.22. Ficha SSUNC-9 sin OD: en cuanto a la necesaria inclusión en el sector de los terrenos situados en su límite este (Av/ Asturias) que han sido excluidos del sector y considerados como suelo urbano consolidado residencial sin reunir las condiciones requeridas.

2.27. Fichas SUD en general: en los mismos términos que para el apt. 2.20.

2.33. Ficha SUD-25: solamente en cuanto a la necesaria inclusión en la ficha del sector, como criterio para la ordenación detallada, que "deberá resolver adecuadamente sus conexiones y el tratamiento visual y ambiental en relación con la N-VI que lo delimita".

2.34. Fichas SUND-1 y 2: solamente en cuanto a la mayor aproximación a las necesidades previsibles en materia de accesos y servicios urbanos, al menos de forma que se garantice la viabilidad del uso predominante (logístico) propuesto.

Vista la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (modificada por Leyes 10/2002, de 10 jul., 21/2002, de 27 dic., 13/2003, de 23 dic., y 13/2005, de 27 dic.), el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, de 29 ene. (modificado por Decreto 68/2006, de 5 oct.); la legislación básica del Estado integrada por la Ley 6/1998, de 13 abr., sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (modificada por Leyes 53/2002, de 30 dic. y 10/2003, de 20 may.); y las demás disposiciones concordantes en la materia, de general y pertinente aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Fomento ha resuelto:

Aprobar definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, conforme a la documentación presentada por el Ayuntamiento con fechas 3 y 17 de mayo de 2007, si bien previamente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA el Ayuntamiento deberá presentar un texto refundido en el que se incluyan las prescripciones citadas en el Fundamento de Derecho III de esta Orden, así como las indicadas en los nuevos informes sectoriales de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y de la Dirección General de Ferrocarriles.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa según el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 jul., de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá interponerse recurso administrativo de reposición o recurso contencioso-administrativo. El recurso de reposición se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el acto impugnado en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, según los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá, conforme al artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 jul., reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 22 de mayo de 2007.-El Consejero, Antonio Silván Rodríguez.

* * *